



Número Único 110016000000201902133-00  
Ubicación 39481  
Condenado CRISITIAN ARMANDO VARGAS CARO  
C.C # 1233504457

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000000201902133-00  
Ubicación 39481  
Condenado CRISITIAN ARMANDO VARGAS CARO  
C.C # 1233504457

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

45  
Tel 2806



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 538**

*Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).*

**ASUNTO A DECIDIR**

Decidir en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **CRISTIAN ARMANDO VARGAS CARO**.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1.-** Mediante proveído del 20 de mayo de 2021 este despacho judicial **DECRETÓ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENAS** impuestas al sentenciado por el JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ con la radicación No. 110016000019201707371 a la proferida por el JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, bajo la radicación No. 110016000000201902133, en consecuencia, **IMPUSO** al sentenciado **VARGAS CARO** la pena principal de **45 MESES DE PRISIÓN**.

**1.2.-** Ingresa al despacho para estudio de acumulación el proceso No. 1100160000019201800079 en el cual el **JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad lo condenó por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO**, según fallo proferido el **05 de septiembre de 2018**, a purgar la pena principal privativa de la libertad de **37 MESES DE PRISIÓN**, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas en lapso igual al de la pena principal, por hechos ocurridos el **08 de enero de 2018**.

**1.3.-** El sentenciado **CRISTIAN ARMANDO VARGAS CARO** se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado 2019-02133 desde el **18 de diciembre de 2018** y es requerido para el cumplimiento de la pena dentro del proceso 2018-00079, con orden de captura vigente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La institución de la acumulación jurídica de penas se encuentra definida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 (vigente al acto que se le imputa al sentenciado), trayendo a colación el criterio que sobre este tema ha expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

aplicable a los dos sistemas de enjuiciamiento criminal por cuanto existe identidad en materia de requisitos<sup>1</sup>:

*“El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>2</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:*

*a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.*

*b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.*

*c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.*

*d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.*

*e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.*

**3.** Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

**3.1.** Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. (...)*” (Resaltado del despacho)

#### **Del caso concreto:**

En el sub júdice, se tiene que las sentencias condenatorias relacionadas en el acápite de los antecedentes procesales se encuentran legalmente ejecutoriadas y las penas a acumular son de idéntica naturaleza, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento correspondiente frente a los lineamientos legales y jurisprudenciales referenciados, acorde con el siguiente esquema:

<b>Juzgado Fallador</b>	<b>Fecha comisión de hechos</b>	<b>Fecha de la sentencia</b>	<b>Juzgado Ejecutor</b>
Procesos acumulados	22 de	30 de abril de 2020	5 de Ejecución de

<sup>1</sup> Sentencias de tutela radicación 26675 del 18 de julio de 2006 y radicación 29448 del 6 de febrero de 2007.

<sup>2</sup> Auto, abril 24 de 1997.

de los Juzgados 3 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá y 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.	noviembre de 2017		Penas y Medidas de Seguridad
	<b>18 de diciembre de 2018</b>	23 de agosto de 2019	
Proceso a acumular Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.	8 de enero de 2018	<b>05 de septiembre de 2018</b>	5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones, atendiendo que dos ya fueron acumuladas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado **CRISTIAN ARMANDO VARGAS CARO**.

De acuerdo con lo anterior se advierte que en el caso en estudio no es viable la acumulación jurídica de penas porque pese a que las sentencias objeto de estudio acumulativo se encuentran debidamente ejecutoriadas, en firme y que las penas son de semejante identidad, los hechos que dieron origen a la sentencia dentro del proceso 2019-02133 ocurrieron el **18 de diciembre de 2018**- (siendo esta la sentencia matriz acumulada en auto del 20 de mayo de 2021), esto es, con posterioridad al fallo condenatorio proferido dentro del proceso 2018-00079 por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá **05 de septiembre de 2018** vigilado actualmente también por este despacho judicial, circunstancia que impide la aplicación de la figura por expresa prohibición legal.

En consecuencia y acorde a lo expuesto se denota de manera clara y precisa la improcedencia de la petición de la acumulación de penas solicitada por el sentenciado.

Devuélvase el expediente No. 11001-60-000-019-2018-00079-00 NI - 45840, al archivo de gestión del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, anexándole copia de esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

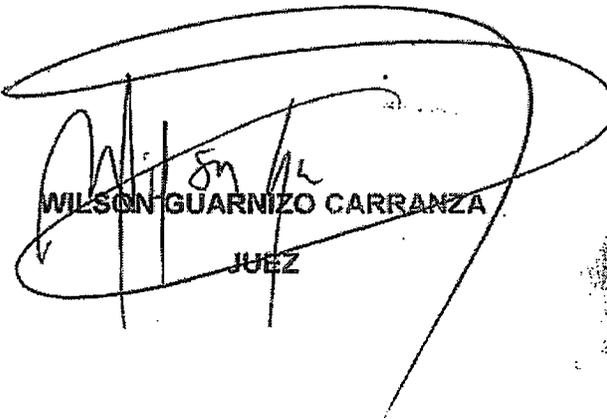
**PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURÍDICA** de las penas impetrada por el sentenciado **CRISTIAN ARMANDO VARGAS CARO**, impuestas por el Juzgado 27 y 3 Penales ambos Municipales con funciones de conocimiento de esta ciudad actualmente acumuladas y aquí ejecutadas, con la pena irrogada por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, por las razones anotadas en el cuerpo de esta determinación.

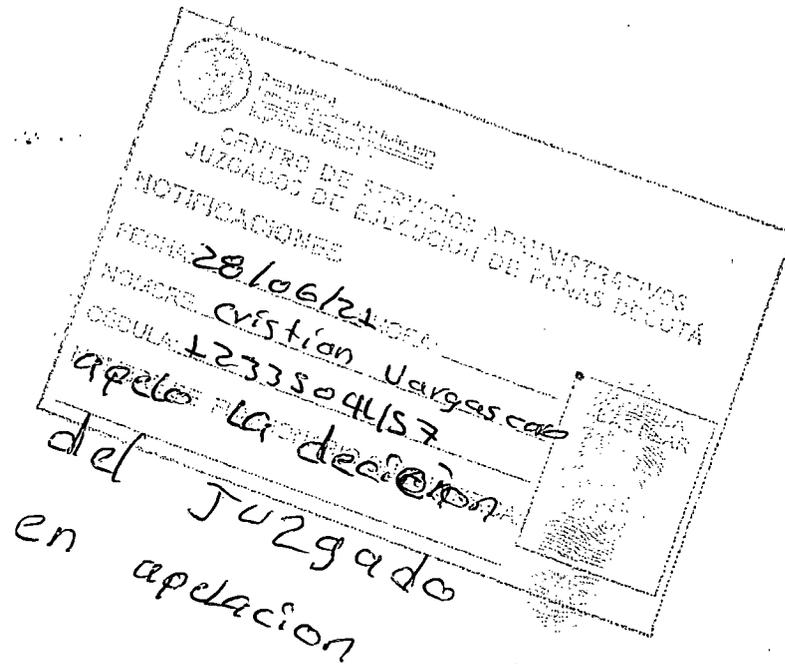
**SEGUNDO.-** Devuélvase el expediente No. 11001-60-000-019-2018-00079-00 NI - 45840, al archivo de gestión del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, anexándole copia de esta decisión.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá para que una vez el penado recobre la Libertad dentro del proceso 2019-02133, sea dejado a disposición bajo las diligencias con radicado 2018-00079 para que cumpla la pena impuesta por el fallador.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
NOTIFICACIONES  
FECHA: 28/06/2020  
NOMBRE: Cristian Vargas cao  
CÉDULA: 1233804157  
apelo la decisión  
del Juzgado  
en apelación

La Secretaría  
La entera Previdencia  
109 JUL 6 2020  
En la fecha  
Montañas por Estado No.  
Derección de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de